



## ANEXO DE CASOS

CURSO "MEDIDAS DE COERCION EN EL  
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL"

**UNIDAD II: MEDIDAS COERCTIVAS PERSONALES.**

- 1) Casación Penal N° 631-2015-Arequipa.
- 2) Exp. N° 0171-2012-87-1401-SP-PE-01-Sala Apelaciones Ica

**UNIDAD II: MEDIDAS COERCTIVAS PERSONALES.**

1) Casación Penal N° 631-2015-Arequipa.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N° 631 – 2015  
AREQUIPA

**El arraigo como presupuesto del peligro de fuga**

**Sumilla.** Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS;** en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en la investigación preparatoria que se sigue a él y a otros por delito de colusión agravada –en calidad de cómplice primario– en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que por Disposición Fiscal de fojas ciento siete, del doce de junio de dos mil quince, complementada por Disposición Fiscal de fojas ciento cincuenta, del siete de agosto de dos mil quince –del cuaderno de casación–, el Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios formalizó investigación preparatoria contra veinte personas, entre funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa y miembros de empresas privadas, por delito de colusión agravada en agravio del Estado.



*SEGUNDO.* Que mediante requerimiento fiscal de fojas una, del doce de junio de dos mil quince, solicitó al Juez de Investigación Preparatoria de Paurcapata dicte mandato de prisión preventiva contra el encausado Carlos Ríos Sánchez.

El citado Juez de la Investigación Preparatoria por auto de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, previa audiencia, estimó parcialmente la prisión preventiva por el plazo de seis meses. Contra esa decisión recurrieron en apelación tanto la Fiscalía Provincial cuanto el imputado Ríos Sánchez.

*TERCERO.* Que la Sala Penal Superior por auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia estimó la medida de prisión preventiva pero por el plazo de nueve meses.

*CUARTO.* Que el encausado Ríos Sánchez interpuso recurso de casación por escrito de fojas trescientos veintinueve, del veintitrés de julio de dos mil quince, bajo los motivos de infracción de precepto constitucional: principio de legalidad penal: artículo 2º.24, literal d), de la Constitución, y de infracción de la garantía de motivación: artículo 139º, apartado 5, de la Constitución.

Concedido el recurso de casación por auto de fojas trescientos cuarenta y seis, del treinta de julio de dos mil quince, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

*QUINTO.* Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho, del seis de noviembre de dos mil quince, solo admitió a trámite el citado recurso por las causales de son inobservancia de precepto procesal y quebrantamiento de la garantía de motivación (artículo 429º, apartados 4 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal).

*SEXTO.* Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia el dieciocho de diciembre de dos mil quince, realizada ésta con la concurrencia del Doctor Eduardo Alcócer Povis, por el imputado y del Doctor Alcides Chinchay Castillo, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, el estado de la causa es la expedir sentencia.



**SÉPTIMO.** Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación señalándose para la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho del cuaderno de casación, del seis de noviembre de dos mil quince, los únicos motivos de casación admitidos son inobservancia de precepto procesal y quebrantamiento de la garantía de motivación. Al respecto, la defensa del encausado Ríos Sánchez en su recurso formalizado denuncia que medió una motivación aparente acerca del “peligro de fuga” en relación a los factores que lo determinan y a las razones para aumentar el plazo concreto de la prisión preventiva.

**SEGUNDO.** Que el auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente:

- A. A pesar de que el imputado tiene esposa y dos hijos con residencia en el país, la vinculación con su país natal: España, y con familiares cercanos que habitan allí, además del intenso movimiento migratorio que tiene, determinan la facilidad no solo de salir del país, sino de instalarse en otro.
- B. La gravedad de la pena no es suficiente para concluir peligro de fuga. Para el concreto caso se valoró la facilidad de rehuir a la justicia y la magnitud del daño causado.
- C. Para aumentar el plazo de prisión preventiva, de seis a nueve meses, se limitó a mencionar que la prisión preventiva no es un adelanto de pena, no tiene por finalidad generar escarmiento en el investigado, sino únicamente asegurar su presencia al proceso.

**TERCERO.** Que el análisis del recurso se centra en los alcances que tiene la norma procesal respecto de la acreditación y sentido interpretativo del peligro de fuga en orden, fundamentalmente, al arraigo, esto es, cómo ha de interpretarse el peligro de fuga y qué lineamientos de acreditación es del caso asumir y cómo aplicarlos en un caso concreto.

Cabe desde ya afirmar que se trata de una circunstancia que rige para la determinación del riesgo de fuga. En buena cuenta, se trata de datos que la experiencia acredita como significativos de un mayor o menor peligro, pero datos que abstractamente considerados nada significan. No se erigen en criterios automáticos que deban ser considerado o valorado judicialmente al



margen de su concurrencia efectiva en el caso concreto, sino meramente indicativos, nunca vinculantes y han de valorarse de modo individualizado [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil ocho, página ciento noventa y dos].

**CUARTO.** Que, ahora bien, el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Éste tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. La Ley, como se sabe, establece la presencia de dos peligrosismos: fuga –que es el paradigma del *periculum libertatis*–, y obstaculización (artículos 268º, apartado 1, literal c y 269º-270º del Nuevo Código Procesal Penal).

El peligro de fuga hace referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, cuarta edición, Editorial Jurídica Continental, San José, dos mil nueve, página trescientos ochenta y ocho].

Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como ‘arraigo’ –que tiene esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto– (artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: *Temas penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal, Lima, dos mil ocho, página noventa y siete].



**QUINTO.** Que, analizando el caso concreto, está acreditado que el imputado Ríos Sánchez tiene esposa e hijos con residencia en Perú, y registra actividad laboral conocida, razón de ser de su presencia en el país. No se trata, por lo demás, de un accionista, administrador –cuando los hechos– o gerente de la empresa EPYSA-PERÚ, cuyo poder económico y contactos en el exterior podrían indicar la probabilidad de alejarse del país.

No cabe duda, por tanto, que el imputado tiene arraigo. Los autos de primera instancia y de vista así lo acreditan. Sin embargo, fundamentan el peligro de fuga en dos aspectos: *i*) la vinculación del imputado a su país natal: España, con presencia de familiares cercanos que hacen viable la posibilidad de abandonar el país, y *ii*) el intenso movimiento migratorio, que facilitaría la posibilidad de salir del país.

**SEXTO.** Que es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí. Sin embargo, esta situación tiene que ser apreciada caso por caso.

Si se tiene en cuenta que *prima facie* está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, sólo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente.

Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitablemente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga.

**SÉPTIMO.** Que un criterio tomado en cuenta para determinar el peligro de fuga fue el intenso movimiento migratorio del imputado Ríos Sánchez, aunque se trata de viajes por motivos laborales, vinculados a su labor profesional, de corto alcance y de regreso inmediato al Perú. Al respecto, la



Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stögmüller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano.

No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena –el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: obra citada, páginas trescientos ochenta y ocho guión trescientos ochenta y nueve–].

**OCTAVO.** Que, como ya se ha sostenido abundantemente, la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma. En consecuencia, la privación de libertad ha de ser la excepción; y, se ha de adoptar cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con aquélla [BARONA VILAR, SILVIA: *Derecho Jurisdiccional III*. 15° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil siete, página cuatrocientos noventa y ocho]. Rige el principio hermenéutico rector de las normas relativas a prisión preventiva: el de *favor libertatis*, o de *in dubio pro libertatis*.

Es claro, por consiguiente, que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria debe ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de dichos derechos; de suerte, que la exigencia del principio de necesidad se imponga, en cuya virtud, se requiere: (i) la excepcionalidad, conforme a la cual la prisión preventiva nunca puede convertirse en regla general y aplicarse cuando no cabe otra opción para el cumplimiento de los fines que la justifican; y, (ii) la subsidiaridad, que obliga al órgano



jurisdiccional a examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, ello no obstante, no supongan el sacrificio de aquel derecho fundamental [GIMENO SENDRA, GIMENO: *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, dos mil cuatro, página quinientos treinta y siete].

**NOVENO.** Que otros criterios relevantes del riesgo de fuga, que no cabe presumirlo, están en relación a la moralidad del imputado, las acusaciones personales y del caso. Éste carece de antecedentes —así lo han reconocido los autos de mérito—, no huyó al iniciarse las diligencias preliminares e, incluso, ya abierta éste viajó y regresó al país para someterse al procedimiento de investigación. No existe otro dato que permita advertir un riesgo de fuga razonable. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva.

**DÉCIMO.** Que, en virtud a lo precedentemente expuesto, es de concluir que los órganos jurisdiccionales de mérito inobservaron las exigencias establecidas en el artículo 268°, literal c, concordante con el artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal. Sobre estas consideraciones se limitó indebidamente la libertad del imputado al imponerse desproporcionadamente la medida de coerción personal de prisión preventiva a pesar de que demostró arraigo y no se presentan otros criterios que concurrentemente autoricen a afirmar la existencia de un fundado peligro de fuga. El Tribunal Superior, además, incrementó el plazo de prisión preventiva, con el solo argumento de que ésta no es un adelanto de pena, no tiene por finalidad generar escarmiento en el investigado, sino únicamente asegurar su presencia al proceso. Tal resolución al hacer referencia a pautas generales sin referencia a las concretas razones para un incremento del plazo de privación procesal de la libertad, importa una motivación irrazonable, que no puede ratificarse. No cabe otra opción que casar el auto de vista.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que es de tener en cuenta que el auto de primera instancia dispuso la prisión preventiva de Ríos Sánchez por el plazo de seis meses, que a la fecha ya venció —está preso desde el catorce de junio último—. Ante la ausencia de un presupuesto material de la prisión preventiva, solo cabe dictar en su reemplazo el mandato de comparecencia y disponer su



inmediata libertad. La privación de libertad sufrida, por su extensión, también impide la medida de coerción personal de impedimento de salida (véase artículo 296°, apartado 2), del Nuevo Código Procesal Penal).

El mandato de comparecencia, en atención a la pena del delito objeto de la investigación preparatoria y a la situación personal del imputado, debe imponerse con las restricciones fijadas en los artículos 287° y 288° del aludido Código Procesal. En concreto: la caución —que permite compatibilizar el derecho a la libertad con la necesidad de asegurar el proceso— y las exigencias vinculadas a su presencia en el Juzgado, su ubicación domiciliaria y de trabajo, y la comunicación de sus actividades y viajes.

#### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva de nueve meses en su contra; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia ya citado; reformándolo: **DESESTIMARON** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, dictaron mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **a)** Concurrir al módulo básico de Paucarpata cada fin de mes para firmar el libro o realizar el control biométrico correspondiente. **b)** comunicar previamente al órgano judicial si va a viajar fuera de la localidad o al extranjero, con la expresa mención del día de viaje y el día de retorno, así como los motivos del mismo. **c)** No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente. **d)** Cumplir con las citaciones y requerimientos judiciales obligatoriamente. **e)** Pagar por concepto de caución la suma de diez mil soles. **II. ORDENARON** la inmediata libertad de Carlos Ríos Sánchez, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o de prisión preventiva dispuesta por autoridad competente; cursándose los oficios correspondientes. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 631 – 2015/AREQUIPA

pública; y, acto, seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia. IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

-----  
Diny Yarañivera Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

21 DIC. 2015

**UNIDAD II: MEDIDAS COERCTIVAS PERSONALES**

2) Exp. N° 0171-2012-87-1401-SP-PE-01-Sala Apelaciones Ica

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00171-2012-87-1401-SP-PE-01  
**ESPECIALISTA** : ROSA DE LA CRUZ QUISPE  
**IMPUTADO** : BARRIENTOS HUAMANI, FAUSTO SANTOS  
**DELITO** : FEMINICIDIO

**AGRAVIADO: ANTONIO PARIONA, DENIA ROXANA**

### **RESOLUCION N° 05**

Ica, siete de septiembre del año dos mil doce.-

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública. Interviene como Juez Superior ponente el señor COAGUILA CHÁVEZ.

### **PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA**

Viene en grado de apelación la resolución número dos, emitida en la audiencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Parcona; en consecuencia ordena la prisión preventiva de Fausto Santos Barrientos Huamaní, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de Denia Roxana Antonio Pariona, al haber sido recurrida por la defensa del citado investigado, mediante recurso de fojas cuarenta a cuarenta y tres.

### **SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La señora Juez de Investigación Preparatoria funda su decisión en lo siguiente:

**2.1** Con respecto al primer presupuesto, señala que existen elementos de convicción graves y fundados para determinar la vinculación del imputado con el ilícito penal de feminicidio, dice que se tiene la sindicación de la agraviada, quien en su manifestación de fojas once y doce, dice que empezaron a discutir con el investigado, y ella fue a recoger sus cosas, y le dijo que se fuera y que iba a vivir en la casa de su mamá, comenzando a cambiarse, sintiendo después un golpe en la espalda, señalando la Juez las lesiones que presentó la agraviada; dice también que las lesiones resultan coherentes con la comba que dice el Ministerio Público utilizó el investigado, instrumento que se exhibió en audiencia.

Dice también respecto al instrumento, que la agraviada no precisa con que objeto fue golpeada, señalando que resulta poco probable que las lesiones se hayan producido sólo con las manos y pies; así, dice que concurre este primer presupuesto.

**2.2** Con relación a la pena probable, la *A quo* ha dicho que teniendo en consideración las circunstancias del artículo cuarenta y seis, y la pena conminada por el delito atribuido, esta sería superior a los cuatros años, toda vez que el artículo 107 del Código Penal, prevé una pena no menor de quince años, en concordancia con el artículo 29 del mismo texto normativo que considera una pena en su extremo superior a treinta y cinco años, observándose la concurrencia sólo de la tentativa, por lo que este presupuesto también se encuentra presente.

**2.3** En relación al peligro procesal, dice que concurre, ello por la gravedad de la pena que se espera, teniendo en cuenta los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de feminicidio; agregó que el investigado no acreditó arraigo laboral o domiciliario.

Dice también que concurre el peligro de obstaculización, ello por la convivencia existente con la agraviada, y por las circunstancias como se produjeron los hechos.

### **TERCERO: FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN Y OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**3.1** La defensa técnica del investigado ha señalado en el escrito de apelación del folio cuarenta y siguientes, así como en la audiencia de apelación, que a su patrocinado se le viene procesando por la presunta comisión del delito de feminicidio, sin embargo, dice que tal hecho no configura ese tipo penal, sino el de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122 b del Código Penal.

Ha dicho también que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, esto es los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena y el peligro procesal, razón por la cual solicita se revoque la resolución, y se imponga comparecencia con restricciones.

**3.2** En la audiencia de apelación ha dicho la defensa técnica que nadie ha señalado que se haya utilizado una comba, así como que la agraviada no se desmayó; dijo que imputado y agraviada son convivientes, habiendo aceptado su patrocinado que ha golpeado a la agraviada con golpes de puño y pies, pero no con una comba.

Dijo que se debió utilizar el artículo 122-B del Código Penal pues se trata de violencia familiar, y conforme al certificado medico arroja diez por veinte; indico que la agraviada ingreso a ser atendida el 26 de agosto, habiendo salido en fecha 29 de agosto del 2012, conforme al documento que adjunta.

Señaló que no hay peligro de fuga, no habiendo corrido del lugar de los hechos, habiéndolo encontrado la policía a su patrocinado, sentado en el piso, manando sangre, y con la comba al costado. Dijo que su patrocinado tiene trabajo conocido, pues ambos tiene una mototaxi, conforme al brevete, tarjeta de circulación y constancia de trabajo expedida por la asociación de mototaxistas; en el mismo sentido anexa copia del recibo de agua donde se acredita el domicilio.

**3.3** Por su parte el representante del Ministerio Público ha dicho que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley, razón por la cual debe ser confirmada.

Agregó que lo dicho por el abogado carece de sustento fáctico y lógico-jurídico; precisó que conforme a la declaración de la agraviada, ésta sintió un golpe como de un ladrillo, considerando que dicho golpe se equipara al de una comba, siendo que al verificar las lesiones del imputado se tienen que han sido producidas por objeto con filo, uña humana y por mordedura lo que demuestra la defensa de la agraviada, no existiendo justificación para que la comba este empañada de sangre, habiéndose encontrado lesiones de diez por veinte en ésta, no siendo lesiones por violencia familiar, sino que la intención era victimar a la agraviada.

Señaló que no se ha consumado el delito de feminicidio, por lo que conforme al acta policial, declaración de agraviada y certificados médicos, se verifica que existen suficientes elementos.

Sobre el peligro de fuga señala que estando a la magnitud del ilícito penal y la gravedad de la pena de quince años, el investigado puede eludir la acción de la justicia, y estando al vínculo que lo une, puede perturbar la actividad probatoria, por lo que reiteró se confirme la resolución recurrida.

## **FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN**

**1.1** La resolución impugnada se notificó en audiencia a la defensa técnica del investigado, el día veintisiete de agosto del año dos mil doce, formulándose la apelación respectiva el mismo día, y se fundamentó el día tres de septiembre.

**1.2** El recurso impugnativo se halla interpuesto a tiempo y en forma, de modo que cabe analizar sus postulados.

### **SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO**

**2.1** El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece los requisitos legales para la decisión de privación de libertad del investigado.

**2.2** Los artículos 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal, se refieren a los parámetros específicos del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

**2.3** El artículo 278 del Nuevo Código Procesal Penal, ha establecido el modo de proceder ante la impugnación de las decisiones de esta materia.

**2.4** El artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, establece los requisitos del escrito de apelación.

### **TERCERO: ANÁLISIS JURISDICCIONAL**

**3.1** La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal, que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.

El artículo 253 inciso 3 del Código Procesal Penal, ha precisado que la restricción de un derecho fundamental, sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, y evitar el peligro de reiteración delictiva, entre otros.

En ese sentido, la adopción de las medidas de coerción en el Código Procesal Penal, se someten a dos presupuestos fundamentales el *fumus bonis iuris*, que se refiere a la verosimilitud de haberse cometido un delito mediante indicios manifestados objetivamente; y, el *periculum in mora*, que se refiere al peligro que se puede producir con el paso ineludible del tiempo.

**3.2** El recurso de impugnación de los folios cuarenta, y siguientes de la defensa técnica, cuestiona la medida de coerción personal impuesta; señala la defensa que los hechos no constituyen el delito de feminicidio, sino lesiones por violencia familiar. Dice además que no concurre ninguno de los presupuestos del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal.

El Colegiado cree pertinente mencionar, respecto a la pretensión de la defensa técnica que los hechos denunciados por el Ministerio Público, no constituyen feminicidio sino lesiones por violencia familiar, que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y como tal, la imputación que formula, la hace en atención a la prerrogativa que la Constitución le confiere, y conforme emerge de los actuados obran actos de investigación que menciona en su requerimiento de prisión preventiva, que se condicen con los hechos denunciados.

Siendo esto así, a consideración de ésta Sala, la propuesta de modificación del título de imputación, puede ser ejercida válidamente por el investigado conforme lo propone la norma procesal.

**3.3** Ahora, respecto del primer presupuesto, la defensa técnica, ha señalado que no obran elementos de convicción suficientes que determinen la comisión del ilícito de feminicidio.

El Colegiado considera que la evaluación efectuada por la Juez A quo, resulta razonable, habida cuenta que conforme obra del requerimiento formulado y sustentado en audiencia, obra una sindicación por parte de la agraviada de las lesiones que ésta presenta; en el mismo sentido, el propio investigado también ha reconocido haber causado las lesiones, negando haber utilizado la comba.

Tal como se mencionó en el punto anterior, la imputación formulada por el Ministerio Público resulta razonable, y se condice además con el acta de intervención policial de fojas cinco, donde en el punto tres se menciona que se recogió como evidencia, una comba de fierro con un mango de madera, con restos de sangre y cabellos -el subrayado es nuestro-; en el mismo sentido, el Colegiado tiene presente que la agraviada al prestar su declaración a fojas once, señala que sintió un golpe como de un ladrillo; y, finalmente en el certificado médico legal en el rubro data, la agraviada menciona haber sido agredida por su conviviente con un objeto que no puede precisar porque fue golpeada por la espalda.

Las lesiones que presentó Denia Antonio Pariona, aparecen ampliamente referidas en el certificado de fojas trece

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, resulta evidente que obran fundados y graves elementos de convicción que acreditarían la comisión del delito, y que vincularían al investigado como partícipe del mismo, considerando además, que a este nivel de investigación, no son necesarios actos de investigación definitivos, sino actos con alto grado de probabilidad.

**3.4** Respecto al elemento prognosis de pena, el Colegiado considera pertinente señalar, que la prognosis resulta primero de la evaluación de las normas del derecho penal positivo en que se subsumen los hechos imputados; así, en el presente caso criminal referido al delito de feminicidio, la pena conminada es una no menor de quince años de pena privativa de la libertad.

Ahora, a efecto de establecer el pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer podría ser inferior a cuatro años de privación de libertad, el Colegiado estima que conforme obra de la investigación, a Fausto Barrientos Huamaní no le asistiría circunstancia atenuante, salvo que el grado de desarrollo del delito que es uno tentado, lo que no permite rebaja por debajo del mínimo legal, por lo que la prognosis le es desfavorable.

**3.5** Respecto al peligro procesal, el impugnante ha señalado que cuenta con arraigo domiciliario y laboral, apareciendo acreditado dicho arraigo con los documentos acompañados en la audiencia de apelación; pese a lo señalado, esta circunstancia no es suficiente para concluir fundadamente

que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentre asegurado (Cfr. la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ), pues téngase presente que la prisión preventiva es una medida coercitiva personal que tiene fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, sujetando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos en debida forma por los órganos de la persecución penal, así como también la ejecución de la pena si fuera el caso.

En el caso que nos ocupa, es válido aplicar lo anteriormente afirmado, es decir que se justifica el dictado de la prisión preventiva aún cuando el imputado ha demostrado arraigo, pues el proceso se halla en fase inicial y dado el tipo de delito y gravedad de la pena que se espera imponer, privación de la libertad superior a los cuatro años, por lo que el peligro de fuga persistiría.

Otra circunstancia a considerar, es también el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, ya que teniendo en cuenta el contexto en que se han producido los hechos, esto es la convivencia que sostenía el investigado con la agraviada, y la hija que dicen tener, no es desproporcionado colegir que éste pueda influir en la agraviada y testigos para que modifiquen o varíen su declaración.

**3.6** En tal sentido, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva, justifica la imposición de esta medida coercitiva, apreciando el tipo de delito que se viene investigando y la gravedad de la pena.

**3.7** Expuesto de este modo el caso, éste Colegiado Superior considera que se han cumplido con los presupuestos legales para la imposición de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, circunstancias que han sido apreciadas por el señor juez en la resolución materia de revisión, por lo que corresponde confirmarla.

#### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ica;

#### **RESUELVEN:**

**1. DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado Fausto Santos Barrientos Huamaní.

**2. CONFIRMAR** la resolución número dos, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, y ordena la prisión preventiva de Fausto Santos Barrientos Huamaní, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de Denia Roxana Antonio Pariona.

**3. ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen, previa notificación.

S.S.

**COAGUILA CHAVEZ**  
TRAVEZAN MOREYRA  
HUAMANÍ CHÁVEZ

UNIDAD III: MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

1) Recurso de Nulidad N° 3100-2009-Lima



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 3100 - 2009  
LIMA

Lima, once de febrero de dos mil diez.-

**VISTOS;** oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado RÓMULO AUGUSTO LEÓN ALEGRÍA contra el auto superior de fojas ochocientos cincuenta y tres, del veintidós de julio de dos mil nueve, que revocando la medida de comparecencia con restricciones dictada en vía de reforma en el auto de vista de fojas quinientos ochenta y nueve, del treinta de junio del indicado año, dictó mandato de detención en su contra. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga, con la participación del señor San Martín Castro.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima por auto de fojas quinientos ochenta y nueve, del treinta de junio de dos mil nueve, por mayoría, revocó el auto de primera instancia del uno de abril de ese año y, en consecuencia, varió el mandato de detención por el de comparecencia con restricciones. Las restricciones que impuso fueron las siguientes:

- A. Arresto domiciliario.
- B. Obligación de no ausentarse del domicilio fijado como sede del arresto domiciliario.
- C. Prohibición de comunicarse y evitar contacto con sus coencausados, testigos y peritos del proceso que tiene incoado.
- D. Pago de una caución ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles, que debe pagarse en el plazo máximo de quince días.

**SEGUNDO.**- Que las restricciones impuestas fueron objeto de un apercibimiento expreso. Se revocaría la medida de arresto domiciliario en caso de incumplimiento de las restricciones impuestas. Se invocó al efecto el artículo 144°, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno -en adelante, CPP 1991-.

**TERCERO.**- Que el indicado Tribunal Superior, luego de que el encausado León Alegría con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve presentó un escrito afirmando cumplir con la caución impuesta por el Colegiado, dictó la resolución recurrida de fojas ochocientos cincuenta y tres, del veintidós de ese mes y año, mediante la cual revocó el auto anteriormente señalado y, reformándolo, dictó mandato de detención en su contra.

Estimó el Tribunal *A Quo* que el inmueble que el citado imputado presentó como garantía del pago de la caución no ha sido cancelado en su totalidad; que si bien se acompañó una cláusula adicional a la minuta presentada que dejó sin efecto la reserva de propiedad para el vendedor, no se sabe a la fecha si se ha verificado o no la cancelación del íntegro del saldo del precio; que la valorización acompañada sería dudosa porque en el año dos mil siete el bien fue adquirido a noventa y siete mil



cuatrocientos cuarenta nuevos soles y la tasación que adjunta menciona que el referido bien ahora alcanza al doble de ese precio, muy próximo al monto fijado como caución, y además consignó una cotización del dólar que no correspondía al valor estipulado por el Banco Central de Reserva; que cuando el imputado informó sobre los bienes de su propiedad no mencionó el predio en cuestión pese a que ya había suscrito la minuta de compra venta; que la garantía que requiere el pago de la caución debe estar configurada por un bien libre, totalmente saneado, sin gravámenes y debidamente registrado, a fin de que cuando corresponda su ejecución no exista ningún impedimento legal -no ha de ser en modo alguno dudoso ni ha de representar atisbo alguno ni impedimento para su libre e inmediata disposición cuando sea del caso ejecutarlo-; que según información de la policía el inmueble donde cumplía el arresto domiciliario no reúne las características de seguridad básica. También invocó determinadas actitudes del imputado luego de dictada la resolución de variación primigenia.

**CUARTO.**- Que la defensa del encausado León Alegría en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y tres alega lo siguiente:

- A. Que el Superior Colegiado no cumplió con el 'requerimiento' que estipula el segundo párrafo del artículo 144° CPP 1991 -por lo demás, reproducido en el apartado tercero del artículo 287° del Nuevo Código Procesal Penal de dos mil cuatro-, antes de revocar el auto de arresto domiciliario y dictar mandato de detención contra su patrocinado. Tal decisión afecta el derecho de defensa y el derecho a la libertad personal, conforme a los artículos VI y VII, apartado tercero, del Título Preliminar del citado Código Adjetivo.
- B. Que no existe pericia o elementos de juicio suficientes que desvirtúen la valorización del inmueble ofrecido como garantía de pago de la caución económica -aparente inidoneidad de la caución ofrecida-.
- C. Que la supuesta inseguridad que ofrecía el inmueble en el que su defendido cumplía el arresto domiciliario, así como las declaraciones "desafiantes o sarcásticas" a los medios de comunicación no son argumentos válidos para revocar la detención domiciliaria.

**QUINTO.**- Que una de las características esenciales de las medidas de coerción es su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula "*rebus sic stantibus*", de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdura el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción. Tal característica, que está en la propia naturaleza de tales medidas y del proceso que las expresa, explica que la Ley Procesal prevea diversos mecanismos para transformar, esto es, modificar, sustituir, alzar o corregir una medida de coerción, en tanto en cuanto varíen los presupuestos materiales -según su entidad, alcance o modo de expresión- y circunstancias que determinaron su imposición: *fumus commisi delicti* -razonada atribución del hecho punible a una persona determinada- o *periculum in mora* (tratándose de medidas personales: *periculum libertatis*) -indicios posibles de conductas disvaliosas del imputado, siempre, para con el



proceso (peligrosismo procesal), concretadas en los peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, evaluables según el caso concreto-. Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 135° *in fine* y 144°, segundo párrafo, del CPP 1991, es llanamente la expresión de esa nota esencial de las medidas de coerción procesal.

De otro lado, tratándose de medidas de coerción nunca debe perderse de vista que desde un punto de vista funcional persiguen, como no puede ser de otra manera, asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo y el cumplimiento de la pena que eventualmente se imponga, así como impedir la ocultación o destrucción de los elementos probatorios.

**SEXO.**- Que no está en discusión las razones y la fundabilidad de la resolución que varió la medida de detención por la de comparecencia con las restricciones reconocidas en los literales 1), 4) y 5), del artículo 143° del CPP 1991. Ese auto adquirió firmeza.

Pero, más allá de sus fundamentos -que no es del caso examinar-, lo especialmente relevante para la absolución del grado es su parte decisoria en dos ámbitos concretos: (i) el pago de una caución de doscientos mil nuevos soles en el plazo máximo de quince días; y (ii) el apercibimiento de revocación del arresto domiciliario si se incumplían las restricciones impuestas.

Es claro, por lo demás, que el CPP 1991 tiene expresamente reconocida que la alternativa de detención domiciliaria del imputado es una restricción impuesta al mandato de comparecencia, es decir, una obligación incorporada por la propia comparecencia, vista como un modelo de reacción procesal intermedio entre la detención o prisión preventiva y la comparecencia simple -la libertad-, justificada por el subprincipio de necesidad, en tanto en cuanto se estima viable para evitar el peligro de fuga o el de obstaculización.

La detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente, se sitúa en una escala inmediatamente inferior a la detención judicial preventiva -es una medida de coerción intermedia de nivel superior- porque importa la privación de la libertad personal, que incluso puede relativizarse aún más, en condiciones menos gravosas que la detención o prisión preventiva.

Esta primera y las demás alternativas, como es sabido, apuntan a reducir los casos de detención o prisión preventiva y disminuir la duración de la misma en la medida de lo posible.

**SÉPTIMO.**- Que el Tribunal Superior una vez que venció el plazo de quince días que concedió para que preste la caución económica de doscientos mil nuevos soles, entendió que tal restricción no se había cumplido y, por ello, como quiera que había establecido un apercibimiento de revocación del arresto domiciliario, e invocando el artículo 144°, segundo párrafo, del CPP 1991, dictó mandato de detención.

La norma procesal invocada dice: "*Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas en el artículo 143° [las fijadas en la resolución judicial del treinta de junio de dos mil nueve están incursas en ese listado], previo requerimiento realizado por*



*el Fiscal o por el Juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de detención”.*

Cabe precisar que el *A Quo* invocó, como motivos adicionales, la falta de seguridad del inmueble de cumplimiento de la detención domiciliaria y determinadas declaraciones del imputado luego de obtener esa medida. Empero, como es evidente, desde el peligrosismo procesal que justifica y fundamenta constitucionalmente las medidas de coerción y, en puridad, del principio de proporcionalidad, (i) si el predio no es seguro correspondía disponer que el arresto domiciliario se cumpla en otro inmueble u optar por otra medida compatible con el juicio de peligrosidad procesal ya asumido, y (ii) como las expresiones que se atribuyen al imputado no guardan relación con el peligro de fuga o el de entorpecimiento de la actividad probatoria, la alternativa procesal desde luego no puede incidir en el estatuto de sujeción al proceso fijado al imputado por la medida de coerción personal. Por tanto, ambas referencias carecen de entidad para justificar por sí mismas una revocación de medida de coerción de arresto domiciliario; propiamente carecen de pertinencia para incidir en el cambio de medida.

Lo central en el *sub-lite* es, por consiguiente, determinar si en efecto se incumplió con pagar la caución económica y, luego, si el trámite seguido para hacerlo era el legalmente previsto.

**OCTAVO.**— Que la caución económica, asociada al peligro de fuga, es propiamente una garantía que tiene como fin asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones o restricciones de la comparecencia, del que se halla en libertad, a los fines del proceso penal —garantizar, en suma, que no eluda o perturbe la acción de la justicia—. Se expresa en la forma de un compromiso o garantía patrimonial de buen comportamiento futuro, cuya insatisfacción origina su ejecución o pérdida. Su sentido sustancial es, pues, disminuir el peligro procesal, en especial el de fuga. Por consiguiente, si no se presta la caución es claro que el peligro procesal se actualiza al no existir garantía patrimonial de su cumplimiento —peligro que se entendió bloqueaba la caución— y, por tanto, es inevitable que decae la medida ‘garantizada’ con ella, en este caso, la detención domiciliaria.

Llama la atención, por lo demás, que en el presente caso operó la excarcelación antes del cumplimiento efectivo de la caución —con el primer auto que dictó el Tribunal Superior—, cuando en rigor por la función y funcionamiento que cumple ésta se constituye antes y es condición de la libertad.

**NOVENO.**— Que, en principio, como regla básica que guía el análisis de la caución real es de reconocer que el bien que se ofrece para garantizar patrimonialmente la caución debe estar dotado de un conjunto de seguridades que permitan, en su día, su ejecución rápida y efectiva. Cualquier ‘debilidad’ en el bien autoriza al Tribunal a rechazarlo. Es de compartir, por tanto, el cuestionamiento que se formula al predio ofrecido por el imputado en la resolución recurrida.

Pero, no se trata sólo de que se ofrezca un bien libre y de segura ejecución. Lo que la ley procesal nacional exige es que se empoce la cantidad exigida en el Banco de la



Nación, o se constituya una garantía patrimonial suficiente a nombre del órgano jurisdiccional hasta por dicho monto, o –si se carece de solvencia económica– se ofrezca una fianza personal. Rige para este caso las reglas del artículo 183° del CPP 1991, que aunque situadas en la institución de la libertad provisional, por su igualdad esencial son plenamente aplicables para resolver este caso de revocatoria del arresto domiciliario.

Las garantías patrimoniales están claramente definidas en el Código Civil: hipoteca para el caso de bienes inmuebles y prenda para bienes muebles, desde luego cumpliendo con todas las exigencias que dicha norma estatuye. El inmueble en cuestión no se hipotecó a nombre del órgano jurisdiccional, único mecanismo procesalmente exigible para tener por cumplida la garantía patrimonial. Por ende, la simple ‘entrega’ o puesta a disposición judicial de un inmueble, sea cual fuere sus características y estatus jurídico, no cumple la exigencia legal: éste debe hipotecarse, esto es, debe entregarse una garantía hipotecaria en forma.

**DÉCIMO.**– Que el “previo requerimiento” que establece el artículo 144° del CPP 1991 importa, desde una perspectiva literal, un acto judicial de intimación para que se haga o se deje de ejecutar algo. El requerimiento es concebido, entonces, como un acto de la autoridad jurisdiccional para exigir el cumplimiento de algo –que se preste la caución económica tal como se fijó en el auto judicial correspondiente–. A los efectos de la prestación de la caución, tal intimación, con la expresa indicación de la consecuencia que traerá aparejada su incumplimiento –que a eso se denomina “apercibir”– se utilizó expresamente en el auto recurrido, de suerte que el imputado y su defensa fueron advertidos de que la caución debía constituirse dentro del plazo y en la forma legalmente prevista, cuyo incumplimiento acarrearía la revocación de la detención domiciliaria.

Así las cosas, en el presente caso el Tribunal Superior fijó una caución económica concreta, que el imputado debía satisfacer a cabalidad, y además estableció un plazo específico. Pero no sólo eso, añadió el requerimiento o apercibimiento correspondiente: su incumplimiento determinaría la transformación de la detención domiciliaria en detención o prisión preventiva. El requerimiento, pues, se cumplió. La decisión judicial de revocatoria no fue sorpresiva ni inusitada. Al vencimiento del plazo, el imputado y su defensa sabían que correspondía al órgano jurisdiccional calificar el ofrecimiento que había formulado y, en su consecuencia, decidir lo que correspondía, sobre la base del apercibimiento previamente decretado.

Recuérdese que la forma o modalidad de la caución está legalmente prevista, de suerte que no puede existir duda o debate acerca de su cumplimiento: depósito dinerario en el Banco de la Nación, garantía hipotecaria o prendaria según la clase del bien concernido, o, en su defecto, fianza en caso de insolvencia del imputado –se trata de figuras previstas en el Código Civil, cuyas normas deben cumplirse acabadamente–. El imputado no puede reclamar en este caso una decisión adicional para ‘mejorar’ o ‘reemplazar’ el bien ofrecido, pues la caución tiene un modo de expresión categórico; su incumplimiento radical en este caso impide una posibilidad



intermedia. Tampoco puede reclamar un segundo requerimiento que precise los límites de la obligación judicial impuesta, puesto que ese plazo ya se precisó. En consecuencia, no se vulneró el procedimiento estipulado por el artículo 144°, segundo párrafo, del CPP 1991. El imputado no ofreció la caución económica exigida y, por ello, la revocatoria de la detención domiciliaria se encuentra arreglada a derecho. El recurso de nulidad debe desestimarse.

### DECISIÓN.

Por estos fundamentos. De conformidad con las conclusiones del dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ochocientos cincuenta y tres, del veintidós de julio de dos mil nueve, que revocando la medida de comparecencia con restricciones dictada en vía de reforma en el auto de vista de fojas quinientos ochenta y nueve, del treinta de junio del indicado año, dictó mandato de detención en su contra; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Clemente Martín Pretel Marín  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA